



ACUERDO 2/2026, DE 29 DE JULIO, POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE QUEDA ENTERADA DE LA RESPUESTA A UNA CONSULTA SOBRE LAS CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN DE TIPO SOCIAL, AMBIENTAL O DE INNOVACIÓN Y SU CONSIDERACIÓN COMO OBLIGACIONES CONTRACTUALES ESENCIALES.

En la Dirección General de Patrimonio y Contratación se recibió el 3 de febrero de 2026 una consulta de la Directora Gerente del Hospital Universitario Infanta Leonor, actuando en nombre y representación del Servicio Madrileño de Salud, dirigida a la Presidencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid.

La consulta se refería al pliego de cláusulas administrativas particulares del expediente nº 2026-0-009 (A/SUM-050590/2025) del contrato titulado: “ADQUISICIÓN DE AGUJAS Y SONDAS DE ECOBRONCOSCOPIA Y OTROS FUNGIBLES DE NEUMOLOGÍA PARA EL HOSPITAL UNIVERSITARIO INFANTA LEONOR”, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios, que fue aprobado el 4 de diciembre de 2025.

En ella exponía que, en la Mesa de contratación celebrada el 21 de enero de 2026, la representante de la Intervención General interpuso voto particular al pliego del contrato de referencia, por entender que las condiciones especiales de ejecución no estaban tipificadas correctamente, que las cláusulas que las incorporaban deberían hacer especial mención a su consideración como condiciones esenciales de ejecución y que su incumplimiento constituiría causa de resolución del contrato.

Añadía que el resto de los miembros de la Mesa de contratación consideró que, dado que ninguna de las condiciones especiales de ejecución se considera expresamente en el pliego como condición esencial, su incumplimiento daría lugar a la imposición de las penalidades, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Contratos del Sector Público, y que no se apreciaba incumplimiento de la normativa aplicable.

En definitiva, la consulta se concretaba en que se aclarara si era obligatorio incluir en el pliego de cláusulas administrativas particulares que las condiciones especiales de ejecución tienen carácter de esenciales y que su incumplimiento constituirá causa de resolución del contrato, como dispone el apartado séptimo, punto 3 a), del Acuerdo de 3 de mayo de 2018, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la reserva de contratos públicos a favor de ciertas entidades de la economía social y se impulsa la utilización de cláusulas sociales y ambientales en la contratación pública de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, se preguntaba por las consecuencias de no haber incorporado en el pliego el carácter esencial de dichas condiciones especiales de ejecución, en caso de que fuera obligatoria su inclusión como tal.

Hay que señalar al respecto que el apartado séptimo, punto 3 a), del Acuerdo de 3 de mayo de 2018, del Consejo de Gobierno, ha sido entendido en el ámbito de la Comunidad de Madrid como una instrucción dirigida a los órganos de contratación para que, al configurar los pliegos, atribuyan a las condiciones especiales de ejecución de tipo social, ambiental o de innovación el carácter de obligaciones contractuales esenciales, con la consecuencia de que su incumplimiento pueda constituir causa de resolución del contrato.

Esta previsión opera en la fase de preparación y aprobación del expediente y requiere su inclusión expresa en el pliego. Por ello, si el pliego ya aprobado y publicado no atribuye expresamente carácter esencial a determinadas condiciones especiales de ejecución, su incumplimiento no puede generar las consecuencias propias de una obligación esencial ni constituir una causa de resolución no prevista. Esta conclusión se fundamenta en los principios de vinculación al pliego, seguridad jurídica, transparencia, igualdad de trato y *pacta sunt servanda*.

Por tanto, en respuesta a esa consulta, la Directora General de Patrimonio y Contratación, y Presidenta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, mediante escrito de 9 de marzo de 2026, indicó lo siguiente:

Es obligatorio establecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares al menos una de las condiciones especiales de ejecución que enumera el apartado 2 del artículo 202 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP); pudiendo referirse, en especial, a consideraciones económicas, relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental, de tipo social o relativas al empleo.

Conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 202 de la LCSP, el pliego podrá establecer penalidades, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 192, para el caso de incumplimiento de esas condiciones especiales de ejecución, o atribuirles el carácter de obligaciones contractuales esenciales a los efectos señalados en el artículo 211.f) de dicha ley (causa de resolución del contrato).

Asimismo, cuando el incumplimiento de esas condiciones no se tipifique como causa de resolución del contrato, el mismo podrá ser considerado en el pliego como infracción grave a los efectos establecidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 71 (causa de prohibición de contratar).

Por su parte, el citado Acuerdo de 3 de mayo de 2018, del Consejo de Gobierno, en su apartado séptimo, punto 3 a), dispone que los órganos de contratación deberán incluir en los pliegos al menos una condición de ejecución de tipo social, medioambiental o relacionada con la innovación, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, no sean discriminatorias y sean proporcionadas y compatibles con el derecho comunitario; y que las cláusulas que las incorporen deberán hacer especial mención a su consideración como condiciones esenciales de ejecución, y que su incumplimiento constituirá causa de resolución del contrato.

Ese punto del Acuerdo de 3 de mayo de 2018, del Consejo de Gobierno, se ha venido interpretando como que, en la Comunidad de Madrid, la incorporación de condiciones especiales de ejecución de tipo social, ambiental o de innovación implica que siempre se deben considerar obligaciones contractuales esenciales, cuyo incumplimiento es causa de resolución del contrato, sin contemplar que los pliegos puedan establecer penalidades al efecto o no atribuirles el carácter de obligaciones esenciales.

No obstante, si en el pliego de cláusulas administrativas particulares del expediente de referencia en concreto, que ya fue aprobado, publicado y rige esa licitación, no se ha atribuido el carácter de obligaciones contractuales esenciales a las condiciones especiales de ejecución de tipo social, ambiental o de innovación que incorpore, no pueden aplicarse por su incumplimiento las consecuencias para el contratista inherentes a una obligación esencial del contrato. Sólo si ha sido especificado en el pliego puede ser exigido al contratista, de conformidad con el principio *pacta sunt servanda* (las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor de los mismos).

Por lo expuesto, esta Comisión Permanente considera procedente la adopción del siguiente

ACUERDO

Quedar enterada de la respuesta de fecha 9 de marzo de 2026 de la Directora General de Patrimonio y Contratación, y Presidenta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, a la consulta de la Directora Gerente del Hospital Universitario Infanta

Leonor sobre las condiciones especiales de ejecución de tipo social, ambiental o de innovación y su consideración como obligaciones contractuales esenciales.